INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de aumentar las penas de los delitos económicos, junto con permitir el uso de técnicas especiales de investigación.

BOLETÍN N° 13.233-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Felipe Harboe Bascuñán y señora Ximena Rincón González.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 29 de enero de 2020, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Cabe consignar que esta iniciativa legal se discutió sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - -

A la sesión en que se discutió este asunto, concurrieron los siguientes personeros:

- El Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, acompañado del asesor legislativo señor Diego Moreno.

- El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Jorge Abbott, en compañía del Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado, señor Mauricio Fernández, y el abogado asesor señor Andrés Salazar.

- La asesora legislativa de la SEGPRES, señora Javiera Garrido.

- Los asesores parlamentarios que se indican: de la oficina del Senador señor Insulza, la señora Ginette Joignant y el señor

Nicolás Godoy; de la oficina del Senador señor Kast, el señor Javier de Iruarrizaga.

- El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Guillermo Fernández.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

En el marco de una revisión del catálogo de delitos en que se afectan bienes jurídicos relativos a delitos económicos y los alcances de su punibilidad, la iniciativa persigue aumentar las penas tratándose de delitos económicos establecidos en el Código Penal y en leyes especiales, de grave trascendencia social; autorizar la utilización de técnicas especiales de investigación para los ilícitos de esta índole, y ampliar el plazo para el recurso de nulidad en caso de juicios complejos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que los numerales 4) del artículo 1°, y 2) del artículo 2°, ostentan rango orgánico constitucional, de conformidad con lo prescrito en el artículo 84 de la Carta Fundamental, por lo que para su aprobación requieren del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del mismo Texto.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes normativos.

a) Código Penal.

b) Código Procesal Penal.

c) Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

d) Decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.

e) Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.

f) Ley N° 17.322, sobre cobranza judicial de cotizaciones.

2.- Moción.

La Moción con que se origina este proyecto destaca que, según la doctrina dominante, el derecho penal económico debe entenderse como “derecho penal”, toda vez que las normas que configuran aquella rama del ordenamiento jurídico presentan similares características que el resto de las disposiciones penales y la pena cumple las mismas funciones. En ese marco, diversas autoridades, como el Presidente de la Corte Suprema, han afirmado que la penalidad por los delitos llamados “de cuello y corbata” es modesta en comparación a otros países. Así, al contrastar las penas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para los “*white collar crimes*” (nomenclatura basada en la obra sobre estudios de conductas delictivas de Edwin Sutherland), con las conductas previstas para los atentados contra la propiedad, se advierte que no hay proporción entre la sanción y el bien jurídico lesionado en uno y otro segmento. Por otra parte, añade la Moción, mientras se han promovido rápidamente iniciativas para incrementar las penas de los segundos, no existen intentos semejantes para enfrentar los primeros, con excepción de la modificación introducida por la ley N° 21.121.

Enseguida, los autores del proyecto arguyen que habría una sensación generalizada de que a mayor nivel socioeconómico del imputado menor es la oportunidad de obtener una sanción oportuna y eficaz. Ello ha sido objeto de estudio a propósito de la criminalización, pues mientras mayor es la hipertrofia de los tipos penales y mayor el ámbito de selectividad del poder punitivo, la aplicación de las sanciones que el sistema contempla para un sinnúmero de conductas no pasa de ser una quimera, con el agravante de que el mayor rigor del sistema penal recaerá solo en algunos, pues las agencias ejercen el poder punitivo de manera selectiva, usualmente sobre la “clientela” del sistema, situada en los sectores más vulnerables. Como resultado, solo se aplicarán ciertas conductas del catálogo punitivo a los criminalizados, quedando otras fuera del ejercicio del poder punitivo.

En ese orden de ideas, prosiguen, la aplicación de un número importante de tipos penales no es más que un “tigre de papel”: las penas respectivas quedan en una situación de ineficacia y asumen una mera “función simbólica”. Este fenómeno, aunque no tiene causa unívoca, contribuye a favorecer ciertos hechos cuestionables, por ejemplo: en materia de colusión, casos tales como “pollos”, “farmacias” y “papel tissue”, que afectaron a decenas de miles de personas, resultaron sin proporcionalidad entre el daño y la sanción. Asimismo, personas que tuvieron participación directa en dichos ilícitos lejos de ser disuadidos han continuado en estas prácticas antijurídicas, por cuanto existe el incentivo de un saldo a favor posterior a la aplicación de la sanción.

Lo anterior, afirman los autores, conduce a una reconfiguración de lo que se conoce como derecho penal económico, caracterizado por la doctrina, por una parte, como la protección de ciertos intereses que no dirían relación con la protección clásica de bienes jurídicos individuales sino supraindividuales, es decir, sociales, colectivos o intereses de la comunidad y, por otra parte, la utilización de mecanismos de protección que no exigirían la lesión de la sustancia de tales bienes jurídicos sino con su

mera puesta en peligro. Así, cita la Moción, “si en un principio la doctrina ha venido caracterizando el Derecho Penal económico a partir de la idea de la protección de bienes jurídicos estatales relativos a la intervención estatal en la economía o la organización y regulación estatal del orden socioeconómico (Derecho Penal económico en sentido estricto), un mero vistazo a las obras especializadas permite apreciar como el Derecho Penal económico se ocupa en general de la estabilización de normas de conducta indispensables para la pervivencia del vigente orden socioeconómico (en este sentido son objeto de estudio los delitos cometidos por deudores -no necesariamente comerciantes- contra sus acreedores, los delitos de los administradores de sociedades contra los intereses patrimoniales de los socios o los deberes profesionales de control del origen de determinados capitales)”.

Entre los operadores del sistema, comentan los autores de la iniciativa legal, el déficit de rendimiento del derecho penal económico quedaría en evidencia: el Ministerio Público ha apuntado este problema durante años, a través de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Crimen Organizado y Delitos Medioambientales, que a inicios de 2019 indicó que en los últimos catorce años los delitos económicos han aumentado en 537% y que solo en el año 2018 el alza fue de 24%, destacando el acrecentamiento de delitos como la estafa y la apropiación indebida. A pesar de estas cifras, de los 135.370 casos que fueron cerrados en 2018 solo 3,2% terminó con condena. Este nimio porcentaje de condenas se explicaría porque tienen lugar las salidas alternativas (acuerdos reparatorios o suspensiones condicionales del procedimiento), considerando que en este tipo de ilícitos se persigue principalmente la reparación patrimonial del afectado. Entre 2015 y 2019, en el 75% de las sentencias condenatorias por lavado de activos se utilizó información de inteligencia financiera provista por la UAF (que tiene por misión prevenir y detectar indicios de lavado o financiamiento del terrorismo e informarlo a la Fiscalía a través de Informes de Inteligencia Financiera). En este contexto, se han dictado 107 sentencias condenatorias por lavado de activos y se han podido decomisar $8.630 millones entre 2007 y 2018. Según el detalle del Ministerio Público, en los últimos doce años se han logrado 195 sentencias definitivas ejecutoriadas: 167 condenatorias y 28 absolutorias. De las 195 ejecutoriadas, 138 se consiguieron con procedimientos abreviados, 55 con juicios orales y 2 con procedimientos simplificados. En cuanto a los delitos base que originan el lavado de activos, mientras en periodos anteriores el narcotráfico concentraba casi la totalidad de las condenas, en la actualidad ha aumentado la participación del cohecho, la malversación de caudales públicos, el fraude al Fisco, la estafa, el contrabando y el tráfico ilícito de armas (de hecho, de las 195 sentencias definitivas ejecutoriadas, 114 son por tráfico de drogas, 62 por ilícitos relacionados con la corrupción, 11 por delitos económicos, 6 por contrabando, 1 por trata de personas y 1 por tráfico de armas).

A la luz de tales antecedentes, concluye la Moción, resultaría imprescindible perfeccionar los tipos penales y dotar de mayores herramientas investigativas al Ministerio Público para enfrentar de manera eficaz este tipo de delitos (el análisis en materia de lavado de activos es indiciario de la relevancia de técnicas especiales de investigación). De allí es que, para hacerse cargo de este problema en materia de delitos

económicos, se requiera enfocar la regulación en dos ámbitos: en primer lugar, dando una respuesta enérgica ante los abusos económicos que lesionan el bien jurídico tutelado y donde las víctimas están indefensas; en segundo lugar, eliminando espacios de impunidad y de inequidad en la persecución penal.

3.- Estructura del proyecto de ley.

La iniciativa consta de seis artículos permanentes que introducen diversas enmiendas en los siguientes cuerpos normativos: Código Penal; Código Procesal Penal; ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; ley N° 17.322, sobre cobranza judicial de cotizaciones; decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, y Ley General de Bancos.

El contenido prescriptivo de esta iniciativa legal se transcribe íntegramente al final de este informe.

\- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión del proyecto de ley en informe expuso ante la Comisión, en primer término, el **Fiscal Nacional del Ministerio Público**.

Con motivo de su intervención, el señor Fiscal Nacional sostuvo que la materia sobre que versa esta iniciativa es de especial importancia para el Ministerio Público, el cual, en distintas oportunidades, ha instado por modificaciones legales que permitan llevar a cabo una investigación y persecución penal eficaz en el ámbito económico y financiero. En este sentido, añadió, recientemente se tuvo una experiencia desalentadora a propósito de la persecución penal relativa al funcionamiento del mercado de valores, en el denominado “caso cascadas”, que concluyó con la absolución del acusado en la causa.

Enseguida, el señor Fiscal Nacional destacó la relevancia del aumento de penas respecto de un conjunto de delitos incluidos en la Moción. Sobre el punto, el personero opinó que tal decisión conduce a una equivalencia entre las sanciones aplicables tratándose de delitos económicos y aquellas relativas a ilícitos contra la propiedad. Asimismo, previno sobre la importancia de entregar al Ministerio Público y a las policías herramientas investigativas modernas y eficientes, que permitan enfrentar adecuadamente investigaciones complejas.

En ese orden, resaltó la pertinencia de la discusión de este proyecto de ley en razón de la situación por la que atraviesa el país, donde la sociedad aspira a conseguir mayores niveles de igualdad. Actualmente, agregó, el funcionamiento del mercado de capitales requiere una protección especial, mediante una sanción consistente para quienes incurran en infracciones a las normas que regulan tal funcionamiento. Este aspecto, arguyó, es significativo, toda vez que la protección del mercado se funda en la

circunstancia de que éste es el espacio a partir del cual es posible construir una sociedad justa.

En lo que atañe a las penas privativas de derechos que se incorporan en la Moción, el personero se refirió a la pertinencia de aumentar su catálogo, principalmente respecto de aquellas penas que traen como consecuencia que las personas no puedan seguir ejerciendo determinados roles o cargos. A su turno, las agravantes son importantes al momento de determinar la pena, pues dicen relación con formas especiales de conductas que requieren un incremento en su sanción. La circunstancia de dotar de acción penal al Ministerio Público en delitos concursales, constituye una antigua aspiración de este organismo. El problema radica en que cuando este tipo de causas tiene una solución previa de carácter administrativo se afecta la igualdad ante la ley.

Por otra parte, acotó, en nuestro sistema procesal penal no existe, respecto de ninguna otra clase de delitos, la extensión que se da a la delación compensada. Esta figura resulta un buen negocio, dijo, sobre todo en materia de colusión, porque el beneficio que obtienen las personas que actúan concertadamente es mayor a los costos que deben afrontar, en especial la persona que termina realizando la delación ante la Fiscalía Nacional Económica. Según los especialistas, dicho costo bordea el 10% de las utilidades que se logran mediante estas conductas.

El señor Fiscal comentó que sería deseable que, en el transcurso de la tramitación de esta iniciativa, se avanzara en el perfeccionamiento de los delitos relacionados con el mercado de seguros, en el que existen zonas grises u opacas, y se necesita un reproche penal intenso, atendido su ámbito cada vez más amplio. Asimismo, sería oportuno ampliar el círculo de destinatarios del delito de corrupción entre particulares (hoy restringido). Además, manifestó su preocupación por la extensión del secreto bancario, que dificulta las investigaciones penales y la entrega de información, y abogó por el perfeccionamiento de la interacción institucional entre las distintas agencias estatales que hacen investigaciones en materia de delitos económicos, teniendo presente los resultados satisfactorios obtenidos por los equipos conjuntos de investigación. Por lo mismo, también, cabría modernizar la herramienta denominada “historia ficticia” de los agentes encubiertos (hoy sólo vinculada con la creación de una identidad en el Registro Civil).

El señor Fiscal Nacional concluyó su exposición haciendo hincapié en la necesidad de discutir a fondo los mecanismos que condicionan el inicio de las investigaciones criminales. Lo anterior, dado que, según señalara, en la ciudadanía existiría la percepción de una tremenda desigualdad en el tratamiento procesal de ciertas personas con motivo de la denuncia de delitos como los de carácter tributario.

El **Director de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado**, junto con valorar positivamente que se coloquen en agenda materias relativas a la delincuencia económica, advirtió acerca de la alta tasa de reincidencia en este tipo de ilícitos.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Subsecretario de Justicia y Derechos Humanos**, quien reiteró la necesidad de avanzar en una agenda legislativa amplia y con una mirada integral que se aboque a la reforma de nuestro derecho penal económico. Al respecto, coincidió con los representantes del Ministerio Público en cuanto a las bajas tasas de condena y penalidad dentro del sistema actual. Con todo, recordó que en la Cámara de Diputados se encuentra radicado el proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos (Boletín N° 13.205-07), que se mueve en torno a cuatro ejes: a) la adecuación del sistema de determinación y sustitución de penas en el ámbito de la criminalidad económica; b) una reforma general a las consecuencias pecuniarias e inhabilitaciones aplicables en esta clase de delitos; c) la modificación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas; d) la adaptación de diversos delitos al anteproyecto de Código Penal del año 2018.

Seguidamente, el personero hizo presente que el Gobierno ha anunciado la próxima presentación de una agenda “anti-abusos”, elaborada por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos. Esta agenda, informó, aborda materias vinculadas a los sistemas de reacción en sede administrativa, y se hace cargo de los abusos que se producen en el mercado de seguros, potenciando la posición de los usuarios mediante la modificación de normas del Código de Comercio. En lo sustantivo, modifica las penas en materia de derecho penal económico y las técnicas especiales de investigación en lo tocante al derecho adjetivo.

En lo que concierne a la Moción, destacó la conveniencia de incluir una nueva pena privativa de derechos en la escala general de penas, para desempeñarse en cargos de alta dirección en sociedades que son fiscalizadas por alguna Superintendencia o por la Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo, sería oportuno analizar los alcances del artículo 63 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que tipifica la emisión de valores por emisores que se encuentran en estado de insolvencia y dispone un aumento de pena mediante una remisión al artículo 467 del Código Penal, que regula el delito de estafa, siendo recomendable explorar la posibilidad de establecer una penalidad autónoma. Este delito, añadió, tiene distintos tramos de pena dependiendo del monto del perjuicio: en consecuencia, se estructura bajo una penalidad que depende del daño ocasionado. Pero como el delito contenido en la Ley de Mercado de Valores es de mera actividad, sería preferible establecer una penalidad autónoma que no dependa del valor de la emisión.

Como fuere, prosiguió, merece una mayor revisión la modificación al decreto sobre libre competencia, en lo relativo a la eliminación de la exención de las multas en materia de colusión, aunque la discusión de este proyecto de ley es una ocasión propicia para reflexionar acerca de las técnicas especiales de investigación y la creación de una “historia ficticia” para este tipo de delitos.

Por último, el personero opinó favorablemente

acerca del aumento del plazo para interponer el recurso de nulidad en juicios de carácter complejo que el proyecto contempla, aun cuando consideró razonable abordar este tema de manera integral (el Código Procesal Penal, acotó, requeriría un ajuste tratándose de juicios complejos).

El **Honorable Senador señor De Urresti** consultó si el Ministerio Público ha realizado alguna evaluación crítica sobre su desempeño en la persecución de delitos económicos, más allá de las deficiencias que puede mostrar el derecho penal sustantivo. Sobre el particular, el señor Senador fue partidario de analizar el enfoque y el rigor con que se han efectuado las investigaciones en este ámbito.

Enseguida, manifestó su preocupación por el funcionamiento de la Unidad de Análisis Criminal del órgano persecutor y el Banco Unificado de Datos (BUD), y solicitó información relativa a las escuchas telefónicas que practica el Ministerio Público, específicamente quiénes han sido objeto de ellas y quiénes las manejan.

En relación con el fraude detectado en Carabineros de Chile, abogó por una revisión del funcionamiento de los mecanismos de control en esta materia, así como por la coordinación e interacción entre las distintas unidades de la policía y el órgano persecutor.

Finalizó destacando la importancia de contar con normas especiales en materia procesal para juicios complejos, aunque requirió mayores antecedentes acerca de las propuestas concretas que haría el Ejecutivo al efecto.

El **señor Fiscal Nacional** aseguró que el Ministerio Público es una institución que constantemente evalúa y revisa sus procedimientos. En ese marco, dijo, la Unidad de Análisis Criminal ha sido evaluada por un ente externo, el cual ha emitido un documento que puede ser remitido a esta instancia parlamentaria.

En otro orden, agregó, el Ministerio Público se hará a cargo del BUD en el mes de septiembre del año en curso, con arreglo al reglamento que lo rige.

Sobre las escuchas telefónicas, el personero recordó que en ocasiones anteriores –y con motivo de la discusión de diversos proyectos de ley- los representantes del Ministerio Público han conversado este tema en la Comisión y han respondido las inquietudes planteadas por los Parlamentarios.

En cuanto al fraude en Carabineros de Chile, informó que, en circunstancias que el Ministerio Público ha actuado en conjunto con la Contraloría General de la República y la Unidad de Análisis Financiero en el respectivo proceso de investigación, el sistema funcionó en lo que respecta al control de operaciones sospechosas.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** expresó su preocupación por la utilización de técnicas especiales de

investigación (como el agente encubierto) en materia de mercado de valores. Al respecto, hizo presente que lo sucedido en Chile en este ámbito alude al empleo por parte de los agentes económicos del mecanismo de securitización que existe a propósito de los distintos instrumentos financieros.

El **Honorable Senador señor Harboe** señaló que esta iniciativa legal no se hace cargo de la historia ficticia del agente encubierto. Lo que sugiere el Ministerio Público es que el funcionario policial que cumple este rol no sólo se encuentre exento de responsabilidad por los hechos cometidos con una identidad distinta, sino que además pueda contar con una historia para operar como un actor del mercado. Estos asuntos, comentó, deberán ser objeto de indicaciones en la discusión en particular del proyecto de ley.

El **asesor del Ministerio Público señor Salazar**, luego de explicar que los denominados “instrumentos derivados” son los que han producido más problemas después de la crisis *subprime* y que la securitización de instrumentos basados en hipotecas generó ese colapso, arguyó que las técnicas especiales de investigación podrían ser útiles en este tipo de casos. Tratándose del uso de información privilegiada, en muchas ocasiones falta conocer cómo se traspasó la información de un *insider* a una persona diferente que ejecuta las transacciones en el mercado de valores. De allí es que en los mercados derivados sea importante dotar de una historia creíble a los agentes de valores que participan como intermediarios de transacciones. En los delitos de colusión o corrupción entre particulares, existen agentes de la empresa que pueden aportar información.

El **señor Subsecretario de Justicia y Derechos Humanos** hizo presente que dado que en este tipo de delitos las primeras noticias suelen llegar a conocimiento de agentes reguladores u organismos fiscalizadores, para abordar este tema sería relevante considerar la competencia de la Fiscalía Nacional Económica y los mecanismos de denuncia.

En lo que se refiere a juicios de carácter complejo, planteó la posibilidad de establecer normas especiales sobre suplencia de los intervinientes o de citación de testigos, así como disposiciones que permitan evitar que al acogerse la nulidad en un juicio de larga duración deba repetirse toda la tramitación del proceso.

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión** sometió a votación la idea de legislar del proyecto de ley en estudio.

Al fundar su voto, el **Honorable Senador señor De Urresti** reiteró su inquietud acerca de la necesidad de que las instituciones públicas evalúen, analicen críticamente y revisen de forma periódica y sistemática el ejercicio de sus atribuciones, en especial tratándose del Ministerio Público por la delicada función que cumple, cual sería la única manera de entender la dirección u orientación en la que debe transitar un modelo de investigación eficiente.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, junto

con anunciar su parecer proclive a la iniciativa en estudio, hizo hincapié en lo que señalara en relación con el mercado de valores y la securitización.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez Varela.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

En correspondencia con el acuerdo antes consignado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, recomienda aprobar en general el proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Intercálase, en la escala general del artículo 21 prevista en el inciso primero, respecto de simples delitos, a continuación del párrafo noveno, el siguiente párrafo décimo, nuevo:

"Inhabilitación especial temporal para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.".

2) Agrégase el siguiente artículo 39 quinquies, nuevo:

"Art. 39 quinquies.- La pena de inhabilitación especial temporal para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero, produce:

1°. La privación de todos los cargos mencionados en el inciso anterior, por el tiempo de la condena.

2°. La incapacidad para obtener los cargos mencionados en el inciso anterior, por el tiempo de la condena.".

3) Agrégase el siguiente artículo 287 quáter, nuevo:

"Art. 287 quáter.- Se aumentará la pena en un grado en los casos establecidos en casos especialmente graves según los arts. 287 bis y 287 ter. Se entenderá que un caso es especialmente grave:

1°. Si el hecho se refiere a una ventaja de grandes proporciones, o

2°. Si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional o como parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer los hechos punibles a que se refieren los arts. 287 bis y 287 ter, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”.

4) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 465, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público siempre podrá iniciar investigaciones de oficio tratándose de delitos como los descritos en el presente inciso.”.

5) Intercálase, en el párrafo final del numeral 11 del artículo 470, a continuación de la expresión “grado”, la frase “; el mismo aumento procederá si el hecho descrito en el párrafo primero de este numeral recayere en intereses patrimoniales del Estado o fondos de pensiones”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Modifícase el inciso primero del artículo 226 bis, de la forma que sigue:

i. Intercálase, después de “en la ley N° 17.798,”, lo siguiente: “en la ley N° 18.045, en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas sobre la libre competencia, en la Ley General de Bancos,”.

ii. Intercálase, entre “y en los artículos” y “442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal”, la frase “246 a 251 ter,”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 226 ter, nuevo:

“Artículo 226 ter.- Agente encubierto y agente revelador. Para los efectos del artículo precedente, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una o más personas hubieren cometido o participado en la preparación o comisión, o que ellas prepararen actualmente la comisión o participación en un hecho constitutivo de alguno de los delitos contenidos en el artículo anterior, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores. Asimismo, se podrá autorizar su empleo cuando, en base a hechos o antecedentes determinados, exista peligro de repetición de los mismos delitos y otros medios de investigación hubieren resultado ineficaces o insuficientes.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el propósito de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

La orden judicial deberá circunscribir el ámbito de actuación de los agentes en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente. Asimismo, expresará la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el tribunal deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida.

El agente encubierto y el agente revelador estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre y cuando ellos se hayan cometido en el marco de la autorización judicial respectiva.”.

3) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 372:

“El plazo de interposición se aumentará un día por cada mes de duración del juicio oral, no pudiendo exceder de veinte.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 59, la frase “presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio”.

2) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 60, la frase “presidio menor en cualquiera de sus grados” por “presidio menor en sus grados medio a máximo”.

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 61, la frase “presidio menor en sus grados mínimo a medio” por “presidio menor en sus grados medio a máximo”.

4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 63, el texto “serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal. Estas penas se aumentarán en un grado si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los

valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente.” por “serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado. Estas penas se aumentarán en dos grados si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente.”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, por el siguiente:

“Artículo 13.- El empleador que, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el valor de las cotizaciones previsionales o de seguridad social de cargo de éste, no las enterare en la respectiva institución previsional, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación de pago ante la respectiva institución previsional antes del inicio del procedimiento penal.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia:

1) Sustitúyese, en el párrafo cuarto de la letra h) del inciso segundo del artículo 39, la frase “presidio menor en sus grados mínimo a medio” por “presidio menor en sus grados medio a máximo".

2) Modifícase el artículo 39 bis, como se indica:

i. Suprímese, en el inciso primero, la expresión “exención o”.

ii. Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “presidio menor en su grado máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”.

3) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 42, después de “las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal”, la frase “, aumentadas en un grado”.

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 62, la frase “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo” por “presidio mayor en sus grados mínimo a medio”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican:

1) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 14, la frase “reclusión menor en sus grados mínimo a medio” por “reclusión menor en sus grados medio a máximo”.

2) Intercálase, en el artículo 110, a continuación de “Código Penal”, la frase “aumentadas en un grado”.

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 141, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 154, la frase “reclusión menor en sus grados mínimo a medio” por “reclusión menor en su grado medio a máximo”.

5) Sustitúyese, en el artículo 157, la frase “reclusión menor en sus grados medio a máximo” por “reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo”.

6) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 158, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

7) Reemplázase, en el artículo 159, la frase “su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo” por “su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo”.

8) Reemplázase, en el artículo 160, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

9) Sustitúyese, en el artículo 161, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 6 de marzo de 2020.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de aumentar las penas de los delitos económicos, junto con permitir el uso de técnicas especiales de investigación (Boletín N° 13.233-07).

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** Aumentar las penas de delitos económicos establecidos en el Código Penal y en leyes especiales, de grave trascendencia social; autorizar técnicas especiales de investigación para los ilícitos de esta índole, y ampliar el plazo para el recurso de nulidad en juicios complejos.

II. **ACUERDO**: Aprobada la idea de legislar por unanimidad (4x0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO**: Consta de seis artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**: Los numerales 4) del artículo 1°, y 2) del artículo 2°, ostentan rango orgánico constitucional, de conformidad con lo prescrito en el artículo 84 de la Carta Fundamental.

V. **URGENCIA**: No tiene.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA**: Moción de los Honorables Senadores señor Harboe y señora Rincón.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: Primero.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: 29 de enero de 2020.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: Primer informe. Pasa a la Sala.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

a) Código Penal.
b) Código Procesal Penal.
c) Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.
d) Decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.
e) Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.
f) Ley N° 17.322, sobre cobranza judicial de cotizaciones.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 6 de marzo de 2020.

ÍNDICE

	Página
Antecedentes	
Objetivo del proyecto	2
Normas de quórum especial	2
Antecedentes normativos	2
Moción	3
Estructura del proyecto de ley	5
Discusión en general	5
Votación idea de legislar	10
Proposición de la Comisión	10
Texto del proyecto	10
Resumen ejecutivo	15